INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO **No. 2019 - 001040**, informando que se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** al Dr. YAHIR ANDRÉS HURTADO RIATEGUI y se designa nuevo auxiliar de la justicia. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se designa a la Dra. **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** como Curador Ad-Lítem de la demandada **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al curador ad-litem designado al correo electrónico luzhelenach@hotmail.com.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0582** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL SARMIENTO QUINTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO No 0582-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0585** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAROLINA HUERTAS LÓPEZ** contra **VISE LTDA** representada legalmente por ANA ROCIÓ SABOGAL HENAO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **VISE LTDA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0586** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YICELA YASMIN MEDINA PEÑA** contra **HG INGENIERÍA Y DESARROLLO SAS HG ID SAS** representada legalmente por JUAN PABLO BOTERO ARAGÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **HG INGENIERÍA Y DESARROLLO SAS HG ID SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0589** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANGELA PATRICIA LASTRA ALARCÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0595** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NELSON ROBERTO MESTIZO REYES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0598** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BRYAN CAMILO PARRA SOTELO** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A** representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 – 0603** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (5) señala la cuantía sin ajustarse a lo pretendido en el presente proceso, en tanto el profesional del derecho manifiesta que es un proceso ordinario de primera instancia sin embargo en acápite de procedimiento indica "A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Declarativo Ordinario de única instancia debido a la cuantía", por lo anterior se incumple con la exigencia legal respectiva.

Del numeral (6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones que consigna ahora en numerales 3 y 4, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (10) incumple la exigencia del inciso 1 del articulo 6 del Decreto 806 de 2020 en tanto omite indicar correos de los testigos, así mismo no manifiesta nada respecto a lo pertinente.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 – 0608** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (4) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones que consigna ahora en numerales 3 y 4, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (5) persiste la falencia en tanto la demandante otorga poder al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien no allega al plenario poder de sustitución a quien presenta demanda y subsanación, por lo que no es posible reconocer personería, por lo anterior se incumple con la exigencia legal respectiva.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 – 0609** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR, identificada con C.C. No. 1.013.681.847 y L.T No 27.304 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones que consigna ahora en numerales 28 y 29, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 – 0611** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE CÓRDOBA VILLOTA** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00615** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00618** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIANA MEJÍA RAMÍREZ** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00620** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SIGILFREDO PEDROZA CONDE** contra las sociedades **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. Y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00621** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con C.C. No. **9.861.200** y T.P. No. **172.203** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00623** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ MIGUEL ALVARADO BESTENE Y JOSÉ LUIS GAVIRIA RUEDA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. Y CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00628**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR LIBARDO RINCÓN PÉREZ** identificado con C.C. No. **1.085.253.825** y T.P. No. **347.577** del C. S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder de sustitución conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada ECOPETROL S.A. Adecue.
2. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y número correspondiente. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye los mismos hechos en diferentes numerales (N° 22-24). excluya.
4. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 12, 13 y 14). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
5. Relaciona documental que no allega (N°. 21/09/2015- interrupción prescripción y las últimas cuatro pruebas relacionadas con esta fecha 16/09/2020). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
6. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva (ECOPETROL S.A.).
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00631** informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda fue allegado con posterioridad al vencimiento del término legal concedido en último proveído, esto es de manera extemporánea, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP., aplicable por integración normativa del Artículo 145 de CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

DEVUÉLVASE al actor copias de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00636** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA MILENA PAVA CAMARGO** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00640** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARISOL VELA CASTRO** contra las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00641** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C. No. **1.010.188.946** y T.P. No. **243.847** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO MOSQUERA ORTIZ** contra las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2020- 00648** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito con el que pretende subsanar la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) reitera la omisión de señalar con precisión la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo. Incumpliendo la exigencia legal.

Del numeral (2) persiste en formular sin precisión las pretensiones en sus correspondientes acápites. Incumpliendo la exigencia legal.

Del numeral (8) reitera la omisión en señalar la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelanta.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art 90 CGP aplicable por integración normativa del Art 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales si hubiere. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00649** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSENDO SABOGAL VARELA** contra **CATALINA EUGENIA BOTERO Vda de GREEN y CAROLINA AGUAYO BOTERO** como personas naturales**.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00654** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VIVIAN MERCEDES CORREDOR PINZÓN** contra las sociedades **CF LOGISTICA S.A.S., AGIL CARGO S.A.S. Y TRAVESA S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00655** informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda fue allegado con posterioridad al vencimiento del término legal concedido en último proveído, esto es de manera extemporánea, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP., aplicable por integración normativa del Artículo 145 de CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

DEVUÉLVASE al actor copias de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00658** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA ROCIO VALENCIA HIDALGO** contra la sociedad **CORVESALUD S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2020- 00659** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito con el que pretende subsanar la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) reitera la omisión de señalar con precisión las pretensiones en sus correspondientes acápites. Incumpliendo la exigencia legal.

Del numeral (2) persiste sin indicar con precisión las correspondientes razones de derecho y su relación con los fundamentos de derecho y fácticos. Incumpliendo la exigencia legal.

Del numeral (3) reitera la omisión de indicar el objeto de la prueba testimonial conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelanta.

Del numeral (7) omite allegar la constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente del numeral (8) reitera la omisión en indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art 90 CGP aplicable por integración normativa del Art 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales si hubiere. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00661** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ NOHORA SALINAS CORTÉS** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00662** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GABRIEL MARÍA IBARRA PARDO** contra las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0003** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0010** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0014** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0019** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2021-0024** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0104 del 17 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS